

92. Propone que se modifique el artículo en los siguientes términos:

*Inobservancia del derecho interno*

La inobservancia de una disposición de su derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegada por un Estado para invalidar su consentimiento en quedar obligado por un tratado cuando dicho consentimiento haya sido expresado por una persona considerada como representante de ese Estado en el sentido del artículo 4, a menos que la inobservancia de su derecho interno haya sido conocida por las demás partes en el tratado.

93. Ha vuelto a incluir la referencia al artículo 4, por más que tal vez no sea rigurosamente necesaria, a fin de reforzar el artículo.

94. El Sr. ROSENNE estima en general aceptable el nuevo texto del Relator Especial, sobre todo con la supresión de la referencia al artículo 4, que más bien debería figurar en el artículo 32.

95. Coincide con el Sr. Briggs en que debe evitarse hablar de «violación», ya que este concepto es ambiguo, tendencioso y peyorativo, y se presta a equívocos.

96. El PRESIDENTE dice, como miembro de la Comisión, que prefiere el nuevo texto porque, además de ser más elegante y conciso, no omite ninguna de las ideas que contenía en el texto primitivo.

97. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima comprensibles las reservas del Sr. Briggs, ya que su punto de vista es muy distinto del adoptado por el Relator Especial y por la propia Comisión en su 15.º período de sesiones.

98. Reconoce que el término «violación» no es muy feliz, pero estima que en otros respectos la nueva versión del artículo que ha propuesto en su quinto informe es más elegante y se ajusta más a la decisión de la Comisión en su 15.º período de sesiones.

99. El Sr. AMADO señala que la nueva versión del artículo 31 no comprende la noción del consentimiento de un Estado manifestado por su representante, que figura en los artículos 32, 34 y 35. ¿Cabe suprimir dicha noción de un artículo y mantenerla en otros? Figuraba también en el anterior artículo 31, cuya última frase era: «Excepto en este último caso, un Estado no podrá invalidar el consentimiento manifestado por su representante sino cuando las demás partes en el tratado accedieren a ello.»

100. El Sr. CASTRÉN aprueba en principio el artículo en cuanto al fondo y estima que la nueva forma representa una mejora considerable. Sin embargo, como la referencia a «su» derecho interno figura antes de su antecedente (el Estado), sugiere que redacte el artículo en los siguientes términos: «Un Estado no podrá alegar el hecho de que un tratado haya sido celebrado en violación de su derecho interno para invalidar su consentimiento...»

101. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción habrá de tener presente la observación de algunos gobiernos a propósito

de que la Comisión no ha precisado que las disposiciones sobre divisibilidad se aplican también al artículo 31. Cabría, por ejemplo, especificar en el artículo 47 los artículos a que son aplicables las cláusulas sobre divisibilidad.

102. Considera que el artículo 31 ya puede ser remitido al Comité de Redacción para que lo examine, habida cuenta del debate.

103. El PRESIDENTE señala, como miembro de la Comisión, que desde el punto de vista de la violación del derecho interno la cuestión de la divisibilidad es muy compleja. Es muy sutil la distinción entre una norma que el negociador puede aceptar porque no viola el derecho interno de su Estado y una norma que en efecto lo viola, y el orador duda de que el Comité de Redacción pueda resolver la cuestión de manera satisfactoria.

104. Hablando como Presidente, propone que se remita el artículo 31 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>9</sup>.

105. El PRESIDENTE, observando que los dos Vicepresidentes están ausentes, propone que se invite al Sr. Elias, Relator General, a ocupar la presidencia del Comité de Redacción, y que se nombre al Sr. Cadieux miembro de dicho Comité en espera de la llegada del Sr. Reuter.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>9</sup> Véase reanudación del debate en los párrs. 42 a 56 de la 841.ª sesión.

## 824.ª SESIÓN

*Miércoles 5 de enero de 1966, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan BARTOŠ

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

### Derecho de los tratados

(A/CN.4/177 y Add.1 a 3; A/CN.4/183 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.107)

[Tema 2 del programa]  
(continuación)

ARTÍCULO 32 (Carencia de facultad para obligar al Estado)

#### *Artículo 32*

*Carencia de facultad para obligar al Estado*

1. Cuando el representante de un Estado a quien, según las disposiciones del artículo 4, no pudiese considerarse dotado de la facultad necesaria para manifestar

el consentimiento de su Estado en quedar obligado por un tratado, ejecutare sin embargo un acto como si estuviese facultado para manifestar ese consentimiento, el acto de ese representante carecerá de efecto jurídico, salvo que fuere ulteriormente confirmado expresa o tácitamente por el Estado que representa.

2. Cuando la facultad conferida a un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en quedar obligado por un tratado hubiere sido objeto de determinadas restricciones, el hecho de que ese representante no se atuviera a esas restricciones no alterará la validez del consentimiento en el tratado manifestado por él en nombre de ese Estado, salvo cuando las restricciones de su facultad hubieren sido puestas en conocimiento de los demás Estados contratantes. (A/CN.4/L.107, pág. 32.)

1. El PRESIDENTE somete a debate el artículo 32, para el que el Relator Especial propone en su cuarto informe (A/CN.4/177/Add.2, págs. 21 y 22) el título y el texto siguientes:

*Actos no autorizados de un representante*

1. Cuando un representante a quien, según el artículo 4, no se considere que representa a su Estado a los efectos oportunos, ni que está dotado de la necesaria autorización, afirme manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por el tratado, podrá invocarse la falta de autorización de ese representante como motivo para invalidar tal consentimiento, salvo que éste haya sido ulteriormente confirmado, expresa o tácitamente, por el Estado que representa.

2. Cuando la autorización de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por el tratado haya sido objeto de determinadas restricciones, el hecho de que ese representante no se atenga a tales restricciones sólo podrá invocarse como motivo para invalidar el consentimiento cuando esas restricciones hayan sido puestas en el conocimiento de los demás Estados contratantes antes de que el representante haya expresado ese consentimiento.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 32 trata de la carencia de facultad para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado, no por causa de disposiciones constitucionales internas sino porque el representante del Estado no ha sido dotado de la necesaria facultad. El artículo guarda estrecha relación con las disposiciones del artículo 4, al que debe hacerse referencia; por ello, cuando redactó de nuevo el artículo 32, tuvo en cuenta naturalmente las modificaciones introducidas en el artículo 4 en el 15.º período de sesiones. También ha procurado tener en cuenta ciertas modificaciones de forma propuestas por los gobiernos.

3. Opina que en el párrafo 1 deben sustituirse las palabras «invalidar tal consentimiento» por «invalidar tal manifestación de consentimiento», fórmula que expresaría con mayor claridad el sentido de la disposición.

4. El Sr. AMADO observa que el título del artículo que antes era «Carencia de facultad para obligar al Estado», es ahora «Actos no autorizados de un representante», y deplora que las palabras «facultad» y «poder» («*authority*» y «*power*») sean ahora casi intercambiables. Por su parte, prefiere el término «facultad» («*authority*») y confía en que se mantenga en el título. El

nuevo texto del artículo pone de relieve un aspecto ligeramente diferente de la situación: en vez de centrar la atención en el acto del representante lo hace en la persona de éste. He aquí cómo mediante modificaciones sucesivas, aparentemente de pura forma, se llega en definitiva a verdaderas mutaciones que pueden tener consecuencias jurídicas.

5. El Sr. CASTRÉN aprueba el título y el texto que ahora se proponen. No obstante, se pregunta si las palabras «que representa a su Estado a los efectos oportunos, ni» son verdaderamente necesarias y si no bastaría la fórmula «que está dotado de la necesaria autorización». El texto anterior hablaba únicamente de la «facultad».

6. El Sr. AGO dice, con respecto al párrafo 1, que desde 1963 la Comisión ha modificado radicalmente el artículo 4, que ya se refiere sólo a los plenos poderes. Se pregunta si ahora puede decirse «dotado de la necesaria autorización» sin dar al artículo 4 un alcance que ya no tiene.

7. El párrafo 2 trata de uno de los aspectos más delicados de todo el proyecto. Habla de «restricciones» a la autorización de un representante, fórmula un tanto vaga, ya que pudiera significar en algún caso una restricción de los plenos poderes, pero también una restricción general de tipo constitucional, lo que cambiaría todo el alcance del artículo; en este último caso ¿bastará para invocar la invalidez de la manifestación del consentimiento el haber notificado a los demás Estados contratantes la existencia de una restricción? Si ésta es de carácter constitucional, es decir, si limita la facultad del jefe del Estado para expresar el consentimiento del Estado cuando no está autorizado para ello por el Parlamento, ¿basta con que un Estado haya comunicado a los demás el texto de su constitución para que, en adelante, cuando concierte un tratado pueda invocar la restricción como causa de invalidez del consentimiento que prestó sin haber tenido en cuenta dicha restricción? El propósito del orador es impedir que el párrafo haga aceptar una idea que indudablemente no comparten todos los miembros de la Comisión.

8. Al Sr. ELIAS no le satisface en el nuevo párrafo 1 la inserción de las palabras «a los efectos oportunos», que considera innecesarias e imprecisas. La sustitución de las palabras «a quien... no pudiere considerarse» por «a quien... no se considere» apenas mejora el texto, y lo mismo cabe decir de la modificación del tiempo verbal de la última disposición del artículo.

9. Opina que en el texto inglés del párrafo 2 sería preferible utilizar las palabras «*disregard of*» en vez de «*omission to observe*».

10. El Sr. AMADO dice que la redacción, sobre todo en inglés, es bastante extraña, pues se utilizan expresiones tales como «*for the purpose*», «*furnished*» y «*omission to observe*».

11. Respecto a las observaciones del Sr. Ago, teme también que el párrafo 2 origine dificultades, sobre todo cuando las circunstancias sean tales que puedan acarrear frecuentes cambios de gobierno. El Comité de Redacción habrá de estudiar cuidadosamente el asunto.

12. El Sr. YASSEEN no acaba de encontrar aceptable el nuevo texto del párrafo 1, que habla del «consentimiento». A su juicio, no puede presumirse que se ha manifestado el consentimiento del Estado cuando su representante se extralimita en sus atribuciones. Prefiere la versión original, que se refería al «acto» del representante.

13. Por lo demás, estima lógico y aceptable el párrafo 2 que no plantea el problema de la constitucionalidad ya que es objeto de otro artículo. Además, parece ser de utilidad práctica. En efecto, se dan casos en que el Estado limita la facultad de su representante; si éste no observa las restricciones que se le han impuesto, sus actos no podrán imputarse al Estado. En cuanto no se atenga a esas restricciones, se considerará que no representa a su Estado. Naturalmente, es lógico exigir, para que tales restricciones produzcan efecto, que sean puestas en conocimiento de los demás Estados contratantes.

14. El Sr. BRIGGS estima que el artículo 32 trata más de la competencia de un representante para obligar a su Estado que de la invalidez del presunto consentimiento del Estado. Si hay realmente necesidad de este artículo, y en el 15.º período de sesiones casi la mitad de los miembros de la Comisión opinaban lo contrario, sus disposiciones corresponden al artículo 4 o bien deben ir inmediatamente después de éste. El artículo 4, con las modificaciones que en él se introdujeron en la primera parte del 17.º período de sesiones, especifica las categorías de personas autorizadas para negociar y celebrar tratados. De ello se desprende que el representante no facultado al efecto en virtud de dicho artículo no puede expresar un consentimiento que pueda considerarse válido, a menos que su acto sea confirmado posteriormente. Por lo tanto, en el párrafo 1 sería más exacto decir «tal acto» que «tal consentimiento».

15. Duda de que sea necesaria una disposición como la del párrafo 2 del nuevo texto que propone el Relator Especial para el artículo 32.

16. El Sr. AGO dice que, aunque el Sr. Yasseen afirma que el párrafo 2 no ofrece peligro alguno porque se refiere únicamente al caso de que el representante se exceda de sus atribuciones, opina, por el contrario, que el nuevo texto del artículo, al igual que el anterior, parece tener mucho mayor alcance y abarcar incluso los casos en que interviene el Jefe del Estado o algún ministro.

17. En realidad, se plantea de nuevo el problema que la Comisión resolvió ya en el artículo 31. Para invalidar el consentimiento de un Estado ¿basta con que éste haya comunicado a los demás cualquier restricción? Si lo que se pretende es limitar el alcance del párrafo al caso especial de que se impongan restricciones a los plenos poderes, hay que decirlo claramente.

18. El Sr. TUNKIN comparte en gran medida la opinión del Sr. Briggs. El problema del lugar que corresponda al artículo 32, cuestión que se examinó en el 15.º período de sesiones, es de gran importancia.

19. A su juicio, las disposiciones del artículo 32 deben trasladarse al artículo 4 o seguir inmediatamente a éste. El nuevo texto del Relator Especial es innecesariamente tortuoso y no dice claramente, como lo hacía el proyecto

de 1963, que el acto de una persona que carece de facultades para representar al Estado no puede producir efectos jurídicos. Por ello prefiere el antiguo texto.

20. El Sr. ROSENNE creyó en un principio que el artículo 32 no ofrecía dificultades, pero en el curso del debate se ha dado cuenta de que trata de dos asuntos enteramente distintos; primero, el acto de una persona no autorizada y, segundo, el acto no autorizado de un representante, materia de que se ocupa el artículo 4.

21. Será preciso redactar de nuevo el párrafo 1 para mostrar más claramente su relación con el artículo 4, y probablemente restituirlo a la parte I.

22. Como el párrafo 2 trata de la validez o invalidez del consentimiento en obligarse, sin duda corresponde a la parte II, pero es menester armonizar su texto con el de otras disposiciones referentes a las causas que permiten alegar la invalidez.

23. El Sr. YASSEEN estima que los términos del párrafo 2 son bastante claros para evitar las consecuencias que teme el Sr. Ago. El texto se refiere a «determinadas restricciones» y dispone que deben ser puestas en conocimiento de las demás partes. Cabe, por ejemplo, que la autorización del representante sea limitada y que éste sólo tenga facultad para firmar *ad referendum*. Puede suceder también que las negociaciones se refieran a dos asuntos y que más adelante el Estado decida limitar las facultades de su representante autorizándolo sólo a expresar su consentimiento sobre uno de ellos.

24. El Sr. CADIEUX opina que el artículo 32 contiene elementos positivos y tiene su lugar adecuado en la serie de normas que se han de proponer a los gobiernos. Respecto de si el artículo debe figurar en la parte II o si ha de concebirse como una modificación al artículo 4, es difícil pronunciarse ahora, pero personalmente se inclina a compartir la opinión del Relator Especial. No cabe duda de que el artículo se refiere a la validez de un instrumento internacional y a las circunstancias en que cabe impugnarla.

25. Al igual que el Sr. Briggs, abrigaba dudas acerca de la redacción de la última parte del párrafo 1, pero le han satisfecho enteramente los comentarios que acaba de hacer el Relator Especial.

26. En cuanto al párrafo 2, comparte el criterio del Sr. Yasseen. Si se trata de la autoridad de los facultados *ex officio* para obligar a un Estado, el supuesto queda previsto en el artículo 31. El párrafo 2 se aplica exclusivamente a las personas debidamente autorizadas por el Estado. Puede aplicarse incluso a los ministros de relaciones exteriores y a los jefes de Estado, que no siempre tienen una facultad ilimitada para obligar al Estado. El caso previsto en el párrafo no es el de la ratificación imperfecta ni el de limitaciones constitucionales sino el de disposiciones especiales que pudieran limitar el mandato de una persona normalmente autorizada para obligar al Estado.

27. Por consiguiente, estima que el párrafo 2 es útil y su redacción aceptable. A fin de aclarar la cuestión planteada por el Sr. Ago, sería conveniente que se indicaran en el comentario cuáles son las circunstancias especiales a que el párrafo se refiere.

28. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, admite que el artículo 32 trata de dos asuntos distintos, pero la Comisión decidió en su 15.º período de sesiones que convenía incluir en un solo artículo tanto el acto no autorizado del representante de un Estado como el acto de una persona que no lo represente a los efectos de concertar un tratado.

29. El Sr. Tunkin ha criticado el nuevo proyecto porque sus términos no son análogos a los aprobados en 1963. Al modificar el texto, el orador quiso dar cierta uniformidad a las diversas disposiciones sobre invalidez.

30. Además, en un sentido estricto no es correcto decir que el acto del representante no autorizado carezca de efectos jurídicos, ya que puede ser ulteriormente confirmado por su Estado. Ese detalle deberá tenerse en cuenta si el contenido del párrafo 1 se incluye en el artículo 4 o en un nuevo artículo que le siga inmediatamente. Habría entonces que determinar si convendría incluir en la parte II una disposición sobre el caso de invalidez. No está seguro de cuál es la opinión general a este respecto.

31. Desde luego, en la práctica es poco frecuente que negocien tratados personas no autorizadas. Recuerda un caso: el de un residente británico en la región del Golfo Pérsico, que pretendió concertar un acuerdo con el Gobierno de Persia sin tener instrucciones de su propio Gobierno; éste no se hizo responsable de tal acción<sup>1</sup>.

32. Si la Comisión decide mantener el párrafo 2, el Comité de Redacción no tendrá dificultad alguna en revisarlo poniendo en claro que se trata de restricciones impuestas a un representante con respecto a determinado tratado y no de restricciones resultantes de disposiciones constitucionales. Así se daría satisfacción al Sr. Ago.

33. Es tranquilizador que ningún gobierno o delegación haya comprendido mal la finalidad del texto.

34. El PRESIDENTE pide a los miembros de la Comisión que indiquen si a su juicio debe remitirse el artículo 32 al Comité de Redacción para que éste redacte de nuevo el párrafo 1 y decida si procede mantenerlo en la parte II o incluirlo en el artículo 4 o después de él.

35. El Sr. ELIAS propone que se remita el artículo 32 al Comité de Redacción.

36. El Sr. CASTRÉN acepta que se remita el artículo al Comité de Redacción, aunque después de las explicaciones del Relator Especial sigue creyendo que el nuevo texto es mejor que el antiguo, pues deja a la parte lesionada varias posibilidades de acción. También prefiere que el artículo permanezca en el lugar que actualmente ocupa porque, al igual que el Sr. Cadieux, estima que no se trata tanto de una cuestión de representación como de falta de autorización del representante, defecto que puede acarrear la invalidez del tratado.

37. El Sr. AGO comparte la opinión del Sr. Rosenne acerca del párrafo 1; la disposición se refiere al acto de una persona a quien no se considera representante de un

Estado en el sentido del artículo 4, es decir, a un acto que no expresa el consentimiento del Estado y que carece de efectos jurídicos. Sin embargo, tal disposición es innecesaria puesto que el caso ya está previsto en el artículo 4.

38. Sería preferible que la Comisión determinara si procede o no ampliar algo el alcance de esta disposición añadiendo que, a pesar de las restricciones enunciadas en el artículo 4, puede ocurrir que una persona a quien no se considera representante del Estado realice un acto que llegue a ser la expresión del consentimiento de aquél por haber sido confirmado ulteriormente.

39. Bastaría así con agregar un párrafo a cuyo tenor, cuando una persona a quien no se considera como representante del Estado en un caso concreto actúe para expresar el consentimiento del Estado, esa expresión no autorizada puede ser confirmada ulteriormente por un representante debidamente autorizado. Ese párrafo sería más adecuado a continuación del artículo 4 que en el artículo 32, que se refiere a la validez. En efecto, no se plantea la cuestión de la validez; como no se ha expresado el consentimiento, no hay tratado hasta que se reciba la confirmación.

40. Si el artículo 32 constara tan sólo del párrafo 2, convendría precisar que se trata de una restricción aplicable a un caso concreto y no de una restricción de carácter general; esta última quedaría comprendida en el artículo 31.

41. El Sr. ROSENNE apoya la propuesta del Sr. Elias de que se remita el artículo 32 al Comité de Redacción.

42. Es indispensable conservar en el párrafo 1 las palabras «expresa o tácitamente», que son elemento importante de la norma enunciada en el artículo 32.

43. El Sr. BRIGGS cree también que debe remitirse el artículo al Comité de Redacción.

44. Sin embargo, puesto que el Relator Especial tiene gran interés en conocer el parecer de la Comisión, ha de decir que a su juicio, si se traslada el contenido del párrafo 1 al artículo 4, no habrá necesidad de reiterar el principio en la parte II, ya que el artículo no trata de la invalidez sino de la facultad del agente y del acto realizado sin autoridad. Refuerza esta opinión suya el hecho de que la Comisión no haya procurado incluir en la parte II todas las cuestiones concernientes a la invalidez.

45. Duda que exista necesidad alguna de conservar en el artículo 32 las disposiciones del párrafo 2, pero ese asunto bien puede confiarse al Comité de Redacción.

46. El Sr. TUNKIN dice que el párrafo 1 debería ser trasladado al artículo 4 o a un nuevo artículo 4 bis. Como el párrafo 2 trata de la validez propiamente dicha, debe permanecer en la parte II.

47. El Sr. YASSEEN sigue persuadido de que es preferible el texto original del párrafo 1 porque se ajusta a la realidad. El representante de un Estado sólo puede manifestar el consentimiento de éste si está facultado para ello especialmente o en general según el derecho internacional. Se trata de confirmar, no el consentimiento sino el acto mismo. La cuestión de la retroactividad de

<sup>1</sup> Tratado de Shiraz, de 30 de agosto de 1822, firmado por Mirza Mohammed Zaki Khan, Ministro de Fars, y el capitán William Bruce, residente británico en Bushire. Véase Adamiyat F., Bahrein Islands, *A Legal and Diplomatic Study of the British-Iranian Controversy*, Nueva York, 1955, págs. 106 a 111.

esa confirmación podrá entonces plantearse. Ahora bien, nada impide a un Estado confirmar con efectos retroactivos el acto que realizó su representante excediéndose de la autoridad que se le confirió.

48. El Sr. AMADO considera que sería ventajoso el empleo de la conocida expresión «aptitud de un representante para manifestar válidamente...».

49. El Sr. CASTRÉN responde al Sr. Yasseen que el párrafo 1 no dice que un representante «manifieste el consentimiento», sino que «afirme manifestar el consentimiento»; además en él se habla concretamente de «falta de autorización».

50. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, aunque no tiene inconveniente en que se remitan al Comité de Redacción el artículo 32 y los problemas que suscita, preferiría vincular el párrafo 1 al artículo 4 como parte de dicho artículo o como artículo 4 *bis*. Prueba de la gravedad del problema fue en 1939 el asunto Pilja, en el cual se acusó al Ministro Adjunto de Relaciones Exteriores de Yugoslavia de actuar *ultra vires*.

51. Propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 32 y las cuestiones que a él se refieren.

*Así queda acordado* <sup>2</sup>.

## ARTÍCULO 33 (Dolo)

### Artículo 33

#### Dolo

1. Cuando un Estado fuere inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado contratante, podrá alegar el dolo para invalidar su consentimiento en quedar obligado por el tratado.

2. En los casos a los que se refiere el artículo 46, el Estado podrá alegar el dolo para invalidar su consentimiento únicamente respecto de las cláusulas del tratado que hubieren sido objeto del dolo. (A/CN.4/L.107, página 32.)

52. El PRESIDENTE somete a debate el artículo 33, para el que el Relator Especial ha propuesto en su quinto informe (A/CN.4/183, pág. 30) el nuevo texto siguiente:

Cuando un Estado fuere inducido a celebrar un tratado por la conducta o el acto fraudulento de otro Estado contratante, podrá alegar el dolo para invalidar su consentimiento en quedar obligado por el tratado.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que algunos gobiernos se han opuesto a la idea de incluir los conceptos de dolo y error en artículos distintos, pero que la mayoría ni ha hecho comentarios ni ha opuesto objeciones. Ambas cuestiones son esencialmente distintas y los efectos del dolo son más graves porque destruyen la confianza entre las partes.

54. Considera aceptable la sugerencia del Gobierno de Israel de invertir el orden de los dos artículos, ya que el

dolo tiene consecuencias más graves y es más afín a la coacción.

55. Algunos gobiernos han indicado que no basta con aludir a la conducta fraudulenta y que hay que mencionar además los actos fraudulentos. No tiene inconveniente en que se introduzca tal modificación, aunque se pregunta si es imprescindible.

56. Algunos gobiernos han mencionado la dificultad de definir el dolo y han señalado que no hay una correlación exacta entre el término inglés «*fraud*» y el francés «*dol*».

57. En su nueva versión del artículo 33 no ha incluido el párrafo 2 dando por sentado que el proyecto contendrá, respecto de la divisibilidad, una disposición general válida para todos los artículos a los que se aplique ese principio. Quizá fuera preferible examinar la cuestión de la divisibilidad en su conjunto y determinar luego a qué artículos se aplica el principio. Por consiguiente, propone que de momento se aplase el examen del párrafo 2.

58. Un gobierno ha propuesto que se fije un plazo para ejercer el derecho a invocar el dolo como causa de invalidez, pero esa cuestión debería examinarse en relación con el artículo 47.

59. El Sr. AGO está de acuerdo con todo lo que acaba de decir el Relator Especial. Carecería de sentido incluir en el mismo artículo dos nociones tan distintas como el dolo y el error; por otra parte, sería preferible invertir el orden de los artículos a ellos relativos, estableciendo así una gradación en la gravedad de las causas de nulidad. Quizá esto último no se pueda resolver hasta más adelante.

60. Aprueba en particular la propuesta del Relator Especial de que se suprima el párrafo 2 del texto aprobado en 1963, ya que la Comisión volverá a estudiar todo el problema de la divisibilidad de los tratados. El párrafo 2 le merecía serias reservas. Un tratado consta a veces de varias partes en apariencia independientes, pero que son fruto de concesiones recíprocas y dependen unas de otras. Es concebible que un Estado acepte una cláusula determinada de un tratado por la sola razón de que, a su juicio, hay otra cláusula en dicho tratado que compensa a la primera; sería injusto que, en tal caso, el Estado tuviera que quedar obligado por la primera si la otra resulta nula a causa de un vicio del consentimiento. La Comisión deberá estudiar con sumo cuidado ese problema, incluso cuando se ocupe del concepto de error.

61. El Sr. ELIAS apoya el nuevo texto del Relator Especial, que comprende todo lo necesario.

62. También es partidario de suprimir el párrafo 2 y de estudiarlo en relación con el problema general de la divisibilidad. Pese a las sugerencias de algunos gobiernos para mejorar el texto, está claro que éstos se resisten a admitir que las cláusulas viciadas por dolo puedan separarse de otras que no lo estén.

63. El Sr. CASTRÉN estima que debe conservarse el artículo 33; éste podría figurar a continuación del artículo sobre el error, por las razones que ha aducido el Gobierno de Israel y aceptado el Relator Especial.

<sup>2</sup> Véase reanudación del debate en los párrs. 1 a 13 de la 840.<sup>a</sup> sesión.

64. Está dispuesto a aceptar la nueva versión propuesta por el Relator Especial, que no difiere gran cosa del texto anterior. Considera justificada la incorporación al párrafo 1 de la palabra «acto».
65. También está conforme con el Relator Especial en que se suprima el párrafo 2, ya que anteriormente había aceptado su propuesta de revisar el artículo 46 y anteponerlo a la serie de artículos que ahora se examinan.
66. La Comisión estuvo acertada en 1963 al abstenerse de definir el término «dolo», y no hay por qué volver sobre el asunto.
67. A juicio de algunos gobiernos, el derecho a invocar el dolo debería ejercerse en un plazo determinado, pero él estima como el Relator Especial, que a ese respecto el artículo 47 brinda garantías suficientes contra posibles abusos.
68. El Sr. YASSEEN es partidario de conservar el artículo 33 en la nueva versión propuesta por el Relator Especial. La incorporación de la palabra «acto» constituye una mejora.
69. Dado el giro que tomó el debate sobre el artículo 30 en la sesión precedente, del que se desprende que la Comisión se propone enfocar de manera limitativa todas las causas posibles de nulidad de un tratado, es indispensable un artículo sobre el dolo.
70. Es evidente que debe dejarse en suspenso el párrafo 2 por el momento ya que, a propuesta del Relator Especial, la Comisión examinará globalmente todo el problema de la divisibilidad.
71. El Sr. CADIEUX acepta el texto propuesto por el Relator Especial, que representa una mejora.
72. Sin embargo, una vez que haya concluido el debate sobre este artículo, quizá pueda el Relator Especial exponer su parecer sobre la sugerencia del Gobierno del Reino Unido de que las controversias sobre la interpretación y la aplicación de dicho artículo deberían someterse a la decisión judicial de un órgano independiente; el Gobierno de los Estados Unidos parece haber tenido la misma idea. Tal vez no sea necesario tratar este asunto en relación con el artículo 33, pero la Comisión deberá examinarlo algún día y pronunciarse al respecto.
73. El Sr. BEDJAOUÍ ha estudiado las observaciones de los gobiernos y en particular las de los que se oponen a los dos artículos 33 y 34; está convencido de que ambos son necesarios incluso si los casos de invalidez por dolo o error no son muy frecuentes. No obstante, deplore que la Comisión se haya limitado a esas dos causas, es decir, el dolo y el error; hubiera debido tener también en cuenta los efectos de la lesión.
74. Como la historia colonial de Argelia comenzó con un caso de dolo, que fue la celebración del tratado de Tafna en 1837 entre el Emir Abd-El-Kader y el Mariscal Bugeaud<sup>3</sup>, no puede por menos de complacerle que en el proyecto de la Comisión figure un artículo sobre el dolo.
75. La redacción propuesta por el Relator Especial es muy satisfactoria. La inversión del orden de los artículos 33 y 34 sería una mejora y la incorporación de la palabra «acto» disipará todas las reticencias. Además, es acertado suprimir el párrafo 2, ya que el dolo destruye la confianza y vicia todo el tratado.
76. El Sr. TUNKIN aprueba plenamente las propuestas del Relator Especial sobre el párrafo 1.
77. En cuanto al párrafo 2, por el momento vacila en apoyar su supresión; la Comisión debiera suspender su decisión sobre ese párrafo y volver a ocuparse del mismo y de los párrafos correspondientes de otros artículos al examinar el artículo 46. Quizá entonces revele el debate que en el artículo 33 hace falta, en una forma u otra, un párrafo 2.
78. El Sr. ROSENNE celebra que la propuesta de su Gobierno encaminada a invertir el orden de los artículos 33 y 34 haya merecido el apoyo del Relator Especial y de otros miembros.
79. En cuanto al párrafo 1, abriga dudas que en cierto modo se refieren al fondo. Personalmente preferiría que se suprimiera el adjetivo «contratante» que califica a «Estado»; en su forma actual, la disposición sólo entraría en juego si el dolo hubiera sido obra de una parte contratante; quisiera saber qué ocurriría si proviniera de los actos de otro Estado.
80. En cuanto al párrafo 2, cree entender que la Comisión desea simplemente reservarse sobre la cuestión de la divisibilidad, decidirá en qué medida se aplica el principio a cada artículo.
81. El Sr. AMADO se pregunta si con la incorporación de la palabra «acto» queda suficientemente claro que la palabra «fraudulento» califica también a la palabra «conducta».
82. El Sr. BRIGGS apoya la sugestión del Sr. Cadieux de que se tome nota de la observación del Gobierno del Reino Unido en el sentido de que debiera preverse la decisión por un órgano independiente de las cuestiones de interpretación y aplicación del artículo 33 (A/CN.4/183, pág. 26). El Gobierno de los Estados Unidos ha estimado asimismo muy conveniente incluir una cláusula que prevea la determinación judicial del dolo. Desde luego, no hace falta modificar el texto del artículo 33; la cuestión puede estudiarse cuando la Comisión examine el artículo 51.
83. Apoya asimismo la sugestión del Gobierno de Israel de que se invierta el orden de los artículos 33 y 34.
84. En cuanto al párrafo 2, está de acuerdo en que conviene examinarlo en relación con el artículo 46 y apoya la sugestión del Relator Especial de que la Comisión suspenda por el momento su decisión sobre dicho párrafo.
85. Aprueba la nueva versión del párrafo 1 propuesto por el Relator Especial, pero sugiere que se inserten las palabras «como causa» antes de «para invalidar su consentimiento». Así se destacaría que el simple hecho de invocar el dolo no basta para invalidar automáticamente el consentimiento. La expresión «alegar como causa para invalidar» aparece de alguna manera en las nuevas ver-

<sup>3</sup> De Clerq, *Recueil des traités de la France*, vol. IV, pág. 375, París, 1880.

siones de los artículos 46, 47 y 49 (A/CN.4/183). En algunos de los artículos aprobados por la Comisión en sus períodos de sesiones 15.º y 16.º se utilizó una expresión análoga.

86. El Sr. PESSOU apoya cuanto acaba de aclarar el Sr. Briggs y también atribuye gran valor a las observaciones del Sr. Ago. Desde el punto de vista metodológico, tan conveniente es agrupar todo lo que puede ser agrupado como mantener separadas las disposiciones que se refieran a materias independientes.

87. En cuanto a la sugestión del Sr. Bedjaoui, duda de que incluso con la referencia histórica que la acompañaba sea posible introducir la noción de lesión, que pertenece al derecho privado, sin volver a la *actio pauliana* del derecho romano.

88. El PRESIDENTE está dispuesto, como miembro de la Comisión, a dejar pendiente para examen ulterior la cuestión de la divisibilidad de los tratados, materia de que se ocupa el párrafo 2. A este respecto está de acuerdo con el Sr. Ago, no sólo porque las distintas cláusulas de un tratado son resultado de una transacción sino porque algunas de las disposiciones de éstos suelen estar subordinadas a la cláusula principal.

89. En cuanto al orden de los artículos sobre el dolo y el error, es indudable que el dolo es concepto más limitado que el error, pero como la práctica internacional atribuye mayor importancia al primero preferiría que los artículos 33 y 34 siguieran en el orden actual. No obstante, está dispuesto a que decida al respecto el Comité de Redacción.

90. Si la incorporación de la palabra «acto» disipa las dudas de ciertos gobiernos, no se opondrá a ella, aun cuando considera que la idea de acto aislado va implícita en el vocablo «conducta».

91. Por lo que respecta a la sugestión del Sr. Rosenne de que pueda invocarse no sólo la conducta fraudulenta de un Estado contratante sino también la de otros Estados, cree que sería mejor hacer esa indicación en el artículo sobre el error, o en su comentario, aun cuando teóricamente el dolo puede resultar de la conducta de otro Estado.

92. La propuesta del Sr. Briggs plantea dificultades; en efecto, si la palabra inglesa «ground» se traduce en francés por «motif», este término puede resultar ambiguo ya que el «motif» influye en la formación de la voluntad, pero no da derecho a realizar un acto.

93. En suma, acepta la propuesta del Relator Especial y considera que puede remitirse el artículo al Comité de Redacción.

94. El Sr. AGO señala que el Presidente acaba de suscitarse algunas cuestiones que el Comité de Redacción deberá examinar con el mayor cuidado.

95. Al menos por lo que al texto francés respecta, vacila en aceptar la incorporación de la palabra «acto» (*acte*) porque pudiera evocar la idea de acto jurídico. Basta con la palabra «conducta» porque ésta comprende tanto un acto aislado como una serie de actos e incluso una omisión.

96. La dificultad que crean el vocablo inglés «ground» y el francés «motif» quizá provenga de una diferencia de concepto entre los sistemas legislativos basados en el derecho romano y los demás sistemas. La expresión francesa «*viciant son consentement*» basta para expresar todo lo que se quiere decir. La diferencia que ha originado esa dificultad existía ya en el proyecto de 1963.

97. El Sr. YASSEEN disiente del Sr. Ago en la interpretación de la palabra «conducta», que a su juicio denota cierta continuidad; ahora bien, esa continuidad no puede lograrse con un solo acto. Por ello, algunos Estados han creído oportuno pedir que el artículo 33 prevea expresamente que el dolo puede producirse por un acto único. La incorporación de la palabra «acto» tiene por tanto cierta utilidad.

98. El PRESIDENTE declara, como miembro de la Comisión, que a su juicio la «conducta» puede ser un acto aislado o una serie continua de actos. Conforme a la doctrina, no es precisa una serie de actos para que haya dolo.

99. El Sr. AMADO dice que la interpretación de un vocablo como «conducta» debiera confiarse a los encargados de interpretar el texto.

100. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, comparte personalmente el parecer de que el sentido de la palabra «conducta» es lo bastante amplio para abarcar tanto un solo acto como una serie de actos; ya se ha referido a esa cuestión en el párrafo 3 de sus observaciones sobre el artículo 33 (A/CN.4/183, pág. 29). Sin embargo, no tiene nada que objetar a que después de «conducta» se inserten las palabras «o el acto» para tener en cuenta las observaciones de diversos gobiernos. Ese asunto puede encomendarse al Comité de Redacción.

101. En cuanto a las observaciones del Sr. Amado, estima que en el texto inglés el adjetivo «*fraudulent*» se aplica tanto al vocablo «acto» como a «conducta», ya que las palabras que siguen, o sea «*may invoke the fraud*» denotan que el adjetivo califica a ambos términos. Sin embargo, esta cuestión también se puede encomendar al Comité de Redacción.

102. En cuanto a la sugestión del Sr. Briggs de que se introduzcan las palabras «como causa», la Comisión ya ha utilizado esta expresión en otros artículos, en particular en los relativos a la terminación. El asunto fue examinado en 1963 en relación con los efectos del proyecto de artículos sobre la estabilidad de los tratados. La finalidad perseguida es destacar que las normas enunciadas en los diversos artículos no autorizan a un Estado a declarar unilateralmente la invalidez de un tratado. El empleo de dicha expresión tiene asimismo por objeto señalar que los artículos de que se trata están sujetos a las disposiciones relativas al procedimiento para alegar causas de invalidez. No obstante, en los artículos sobre el dolo y el error la Comisión ha utilizado la misma fórmula que en el texto francés. El Comité de Redacción podría examinar el asunto teniendo presente el interés de la Comisión en la estabilidad de los tratados.

103. El Sr. Rosenne ha sugerido que se suprima la palabra «contratante» después de «Estado», a fin de prever la posibilidad de que el dolo sea cometido por otro

Estado. El orador ya ha dado respuesta a este punto: el dolo de un tercer Estado no constituye causa que vicie el consentimiento con respecto a un Estado contratante que no fuera responsable de tal dolo. Desde luego, la cuestión sería diferente si hubiera complicidad, pues ésta extendería el efecto al Estado contratante que se beneficiara con el dolo.

104. En cuanto al párrafo 2, no ha sugerido que se suprima sino únicamente que la cuestión se examine en relación con el artículo 46; conviene estudiar el problema de la divisibilidad en relación con cada artículo para saber si hay que hacer distinciones entre éstos.

105. La cuestión de la decisión judicial por un órgano independiente, señalada por el Sr. Cadieux, se plantea en relación con muchos de los artículos del proyecto. Ya fue examinada con detenimiento en 1963 y muchos gobiernos la plantearon en relación con un gran número de artículos. No estima necesario considerarla a propósito del artículo 33, que ya puede ser remitido al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

106. El Sr. ROSENNE acepta la explicación del Presidente, apoyada por el Relator Especial, acerca de las razones para conservar la palabra «contratante» después de «Estado».

107. El PRESIDENTE considerará, si no hay nada que objetar, que la Comisión está de acuerdo en que se remita el artículo 33 al Comité de Redacción, quedando entendido que se reservará el párrafo 2 para examinarlo junto con el artículo sobre la divisibilidad.

*Así queda acordado*<sup>4</sup>.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>4</sup> Véase reanudación del debate en los párrs. 14 a 18 de la 840.<sup>a</sup> sesión.

## 825.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 6 de enero de 1966, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan BARTOŠ

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. de Luna, Sr. Pes-sou, Sr. Rosenne, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

### Derecho de los tratados

(A/CN.4/183 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.107)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

## ARTÍCULO 34 (Error)

### Artículo 34

#### Error

1. Un Estado podrá alegar un error relativo a la sustancia de un tratado para invalidar su consentimiento en quedar obligado por el tratado cuando el error consistiere en un hecho o en una situación cuya existencia ese Estado hubiere dado por supuesta en el momento de la celebración del tratado y hubiere constituido un fundamento esencial del consentimiento del Estado en quedar obligado por el tratado.

2. El precedente párrafo 1 no se aplicará cuando el Estado haya contribuido con su conducta al error, o haya podido evitarlo, o cuando las circunstancias hayan sido tales que hubieran debido ponerle sobre aviso contra la posibilidad de error.

3. En los casos a los que se refiere el artículo 46, podrá alegarse un error que sólo resultare de determinadas cláusulas del tratado para invalidar el consentimiento del Estado en relación con esas cláusulas únicamente.

4. Cuando no existiere error en cuanto a la sustancia de un tratado, pero existiere error en la redacción de su texto, el error no alterará la validez del tratado y se aplicarán entonces los artículos 26 y 27. (A/CN.4/L.107, pág. 33.)

1. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 34, propuesto por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/183, pág. 36), que dice lo siguiente:

#### Error

1. Un Estado podrá alegar un error relativo a la sustancia de un tratado para invalidar su consentimiento en quedar obligado por el tratado cuando el error se refiera a un hecho o a una situación cuya existencia ese Estado haya dado por supuesta en el momento de la celebración del tratado y haya constituido un motivo esencial del consentimiento del Estado para obligarse por el tratado.

2. El precedente párrafo 1 no se aplicará cuando ese Estado haya contribuido con su conducta al error o hubiera podido evitarlo, o cuando las circunstancias hayan sido tales que hubieran debido ponerle sobre aviso contra la posibilidad de error.

3. Cuando el error no se refiera a la sustancia de un tratado sino a la redacción de su texto, no alterará la validez del tratado; en tal caso se aplicarán los artículos 26 y 27.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 34 suscita dos problemas que ya examinó el Comité de Redacción a propósito del artículo 33, relativo al dolo. El primero es el que plantea la propuesta del Sr. Briggs de sustituir la referencia a la invalidez del consentimiento del Estado por la expresión «motivos para invalidar el consentimiento»; el segundo es la importante cuestión de la divisibilidad. En el nuevo texto que propone ha omitido el antiguo párrafo 3, concerniente a esa cuestión, dando por supuesto que el artículo general sobre divisibilidad se ocupará de ella globalmente.

3. En las páginas 31 a 33 de su informe (A/CN.4/183) se analizan los comentarios de los gobiernos y se exponen las razones que ha aducido para no aceptar determinadas sugerencias del Gobierno de Israel.